



Descargar el Acuerdo del 11 de junio

Novedades

Daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito: arbitrariedad por apartarse de las constancias de la causa

La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Sostuvo que cabía el rechazo de la pretensión por respeto al principio de congruencia, pues la actora había manifestado en su escrito de demanda haber estado detenida en la vereda “en calidad de peatón”, ocultando que en realidad se hallaba a bordo de una motocicleta.

La Corte descalificó esta sentencia por considerar que era arbitraria al apartarse de las constancias de la causa y basarse en afirmaciones dogmáticas.

Señaló que en la demanda la actora simplemente afirmó que había sido embestida por el automóvil de la demandada sin aclarar si se encontraba a pie o detenida en una motocicleta.

Agregó que la conclusión de la cámara relativa a que ella se encontraba conduciendo la motocicleta al momento del accidente tampoco tenía sustento en las pruebas de la causa más allá de lo sostenido por la demandada ante su aseguradora.

Finalmente, sostuvo que la cámara no había explicado por qué la conducta de la actora sería un hecho del damnificado que, en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, eximiera totalmente —y no solo parcialmente— de responsabilidad a la demandada.

NONNA, FLAVIA ANGELA JUANA Y OTROS C/ CORDOBA, MARIA CECILIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

[Ver el fallo](#)

Migraciones: notificación de la condena penal y derecho de defensa

La cámara tuvo por no agotada la vía administrativa y rechazó el recurso judicial directo deducido por un migrante que impugnaba la decisión que había cancelado su residencia permanente.

La Corte dejó sin efecto esta decisión por considerar que prescindió de la solución normativa aplicable al caso, lo que había redundado en un evidente menoscabo del derecho de defensa.

Efectivamente, si bien el tribunal oral, al comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena penal dictada en contra del actor, que motivó su cancelación de residencia, informó su “actual domicilio real”, la autoridad administrativa libró únicamente una cédula de notificación al domicilio que había sido constituido por el migrante al momento de tramitar su pedido de residencia, que había sido otorgada décadas atrás.

Es decir que, a pesar de la expresa previsión normativa del art. 54, segundo párrafo, del decreto 616/2010, de la información contenida en el oficio remitido por el tribunal penal y de que ambos domicilios eran distintos, no surgía de la causa que se hubiera siquiera constatado si la dirección que escogió el organismo coincidía con la que “el extranjero hubiere informado” al Registro Nacional de las

Personas, ni que él hubiese tomado conocimiento de la disposición antes de que haya tomado vista del expediente administrativo.

La sentencia tuvo así por válida la notificación efectuada en sede administrativa y confirmó la decisión que tuvo por no habilitada la instancia judicial, prescindiendo de dar razones concretas que permitiesen apartarse de la solución normativa aplicable para el caso.

GULARTE, EDGARDO DELBAR c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Apartamiento de lo decidido por la Corte en un pronunciamiento anterior en la causa

La Corte, en un [pronunciamiento anterior en la causa](#), declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la citada en garantía contra la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento. La cámara dictó una nueva sentencia señalando que, si bien en principio la norma en cuestión no es inconstitucional, debía primar el criterio propio del fuero, según el cual, una reducción mayor al 30% del capital por honorarios resulta lesiva del derecho de propiedad de los profesionales e insistió en declarar la inconstitucionalidad de la norma mencionada. La Corte revocó esta nueva sentencia que se expidió con total prescindencia del pronunciamiento dictado por ella en su anterior intervención.

En efecto, en dicha sentencia el Tribunal se remitió a las consideraciones efectuadas en el precedente “Latino” (Fallos: [342:1193](#)), en el que se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del artículo 730 referido, sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, en tanto la norma no limita el *quantum* de los honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas.

Consideró así que la declaración de inconstitucionalidad por parte de la cámara importaba un inequívoco apartamiento de lo decidido por la Corte en la causa.

GARRO DIEGO ALBERTO Y OTRO c/ CARDOZO RICARDO MANUEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

[Ver el fallo](#)

Amparo como vía excepcional y falta de sentencia definitiva

La cámara desestimó la acción de amparo deducida por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud que perseguía la declaración de inconstitucionalidad de la norma que establecía un límite para la restitución -a cargo del Fondo Solidario de Redistribución- del costo de un medicamento. Sostuvo para ello que el amparo era un proceso sumamente simplificado para cuya viabilidad se exigía que el derecho lesionado no encontrara reparación mediante otro medio judicial más idóneo.

La Corte desestimó el recurso intentado contra esta decisión.

En primer lugar sostuvo que había sido bien denegado por la cámara en tanto no cumplía con lo previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por excederse en la cantidad máxima de renglones por página admitida en dicha norma.

Por otro lado, consideró que la sentencia no era definitiva en tanto se trataba de un pronunciamiento que se limitaba a rechazar la acción de amparo y dejar subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria. Consideró que la recurrente no había mostrado que se configurara un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Añadió que no podían considerarse probadas las afirmaciones contenidas en la demanda en el sentido de que la erogación económica resultaba imposible de afrontar, que ello impactaría directamente en la cobertura del resto de los afiliados y que se perjudicaría gravemente el normal desenvolvimiento de la obra social, al punto de no poder garantizar que los afiliados reciban la cobertura médica asistencial debida.

Finalmente, expresó que el recurrente no rebatió suficientemente la afirmación de la cámara en el sentido de que la vía excepcional del amparo no era apta porque, estando en juego la sustentabilidad y eficacia de todo el sistema de salud del país, resultaba necesario un mayor debate y prueba para declarar inválida la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud cuestionada.

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA DIARIOS Y AFINES c/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Citación en garantía y límite de la cobertura: sentencia arbitraria

Los actores reclamaron la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un accidente de tránsito y obtuvieron sentencia favorable, cuya condena se hizo extensiva a la citada en garantía. Esta se agravó por el límite de cobertura y la extensión de la condena a su respecto pues consideró que debía consignarse que ella respondía dentro de los alcances del contrato de seguro.

Ante el rechazo del recurso por parte del superior tribunal provincial la aseguradora interpuso un recurso extraordinario y la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada al considerar que se sustentaba en argumentos dogmáticos que prescindían de planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio.

Efectivamente, el Tribunal señaló que la actora promovió la demanda contra la aseguradora en carácter de emisora de la póliza que cubría el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros conforme lo prescripto en la Ley 17.418; al contestar la citación en garantía, la compañía de seguros individualizó la póliza suscripta por el asegurado y ofreció también como prueba la causa penal, por lo cual ni en sede criminal ni en las actuaciones reclamando la indemnización la mencionada cobertura fue objeto de cuestionamiento alguno y en la sentencia de primera instancia se dispuso que la condena se haría extensiva a la empresa aseguradora en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil objeto de la cobertura, no obstante lo cual en la parte dispositiva se omitió que la extensión de la condena era en los términos de dicha norma legal, por lo que la cámara, ante su agravio en ese punto, incurrió en un grave desvío de la correcta interpretación del pronunciamiento en su conjunto.

GUZMAN, VIVIANA MABEL Y OTRO/A c/ INSEGNA, DANIEL OSCAR Y OTRO/A s/daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte

[Ver el fallo](#)

Lucro cesante: comienzo del curso de los intereses

Una empresa y un banco mantuvieron negociaciones a fin de financiar la importación de máquinas para la producción pero aquella no logró importarlas antes de que, debido a la liberación del tipo de cambio, se devaluara la moneda nacional. La empresa desistió de la operación y demandó al banco por considerarlo responsable de que se hubiera frustrado el negocio, reclamándole los daños y perjuicios que dijo haber sufrido y la cámara hizo lugar al reclamo.

La Corte dejó sin efecto lo resuelto en relación al punto de partida del cómputo de los intereses.

Consideró que, al disponer que sobre el total del capital de condena correspondiente al lucro cesante se calculen intereses desde el día en que la actora solicitó el cese de las operaciones para

importar las máquinas el *a quo* omitió la aplicación del artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

Efectivamente, señaló que si la cámara había fijado la indemnización por lucro cesante en una suma equivalente a la ganancia proyectada por cinco años de negocio, no había razón que justificara que los intereses se devengaran desde la fecha en que la actora había solicitado el cese de las operaciones por la modificación del tipo de cambio como si la empresa actora hubiese podido comenzar a obtener dichas ganancias con su emprendimiento desde ese mismo día, cuando aún restaba que las máquinas llegaran al país, que se montara la línea de producción, que se comenzara a producir y que se instalara el producto en el mercado para obtener algún rédito.

ENSINCRO S.R.L. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ORDINARI

[Ver el fallo](#)

Auto de concesión del recurso extraordinario que carece de la debida fundamentación

La cámara confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción por cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador respecto de su empleadora, así como a la acción especial entablada contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo pero modificó la decisión en relación con los accesorios. La aseguradora interpuso un recurso extraordinario fundado en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad y la cámara lo concedió “exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad”. Agregó que en lo demás que había sido cuestionado, las objeciones remitían a cuestiones de hecho y derecho común.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución.

Sostuvo que la cámara sustentó la viabilidad de la apelación federal en una causal inexistente ya que en su anterior fallo no solo no había efectuado pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas sino que -precisamente- se había ocupado de enfatizar que esa cuestión no se hallaba discutida por las partes ante esa instancia.

Expresó que, en tales condiciones, el auto de concesión carecía ostensiblemente de la debida fundamentación.

BENITEZ, ROSANA MARGARITA P/SI Y EN REPRES. DE D. B., A. M. C/ EXPOVICTOR S.A. Y OTRO S/INDEMN. POR FALLECIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Habilitación de la instancia judicial y principio de preclusión

Un ciudadano extranjero presentó un recurso judicial directo contra el acto que dispuso su expulsión y el juez de primera instancia tuvo por habilitada la instancia judicial. Dicha resolución fue consentida por ambas partes del proceso pero luego el magistrado pasó los autos para dictar sentencia y rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso directo interpuesto. La cámara confirmó esta decisión, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte de la actora.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que resultaba contrario al principio procesal de preclusión el rechazo de la acción por falta de habilitación de la instancia judicial cuando se encontraba consentido lo decidido al respecto con carácter de previo y especial pronunciamiento, y, por ende, ya había finalizado la etapa del proceso en que correspondía examinarse y resolverse esa cuestión.

Consideró que el nuevo tratamiento de ese asunto había importado volver a examinar y decidir una cuestión que se encontraba resuelta mediante una resolución que había sido consentida por ambas partes del proceso y afirmó que en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva el tribunal sólo se hallaba habilitado para decidir sobre el fondo de la cuestión, sin facultades para revisar lo resuelto acerca de la habilitación de la instancia judicial.

ACOSTA OLIVERA, ALEXIS GONZALO C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Ante quién se interpone el recurso extraordinario federal

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VALDEZ, FEDERICO LUCIANO S/SIEMBRA Y/O CULTIVO DE PLANTAS Y/O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.

[Ver el fallo](#)

Requisito de fundamentación autónoma

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO - MINISTERIO DE DESARROLLO Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer el recurso extraordinario

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en la causa “Dielma”, del 24/04/2018).

R. Á., L. A. S/ QUEJA.

[Ver el fallo](#)

Agravios que son fruto de una reflexión tardía

Deben ser desestimados los agravios que resultan ser fruto de una reflexión tardía de la recurrente, que pretende someter a conocimiento de la Corte cuestiones resueltas por el juez de primera instancia que no fueron impugnadas ante la alzada.

CATTANEO GLADYS NORMA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos provisional

La Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

GAGLIARDO, MARIANO Y OTRO C/ K.M.B. S.A. S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Suspensión del trámite de la queja por posible prescripción de la acción

En razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

VITALE, DANIEL EDUARDO s/QUEJA EN CAUSA N° 21.093.

[Ver el fallo](#)

Falta de sentencia definitiva

No es definitiva la sentencia que se limita a rechazar la acción de amparo y deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria.

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA DIARIOS Y AFINES C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Sentencia equiparable a definitiva

La resolución que tuvo por no agotada la vía administrativa y, consecuentemente, por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión.

GULARTE, EDGARDO DELBAR C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Auto de concesión sin la debida fundamentación

La ostensible falta de debida fundamentación del auto de concesión es un defecto con entidad suficiente para privarlo de validez, en tanto no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado.

BENÍTEZ, ROSANA MARGARITA P/SÍ Y EN REPRES. DE D. B., A. M. C/ EXPOVICTOR S.A. Y OTRO S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Objeciones respecto de la inconstitucionalidad del art. 280 CPCCN planteadas de manera extemporánea

Las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fueron interpuestas de modo extemporáneo; la parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

ZUÑIGA, ARIEL *s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO*.

[Ver el fallo](#)

Planteos que devienen abstractos

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

GIOLA OSCAR EDUARDO *c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986*.

[Ver el fallo](#)

Juicios de amparo y cuestión abstracta

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes, doctrina que resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo.

DE AGUIRRE, MARÍA LAURA Y OTRO *C/ LA PAMPA, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/ AMPARO AMBIENTAL*.

[Ver el fallo](#)

Pronunciamiento inoficioso

La Corte, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

DE AGUIRRE, MARÍA LAURA Y OTRO *C/ LA PAMPA, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/ AMPARO AMBIENTAL*.

[Ver el fallo](#)

Principio de preclusión

El principio de preclusión impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

ACOSTA OLIVERA, ALEXIS GONZALO *C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM*.

[Ver el fallo](#)

Fundamento del principio de preclusión

Los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio.

ACOSTA OLIVERA, ALEXIS GONZALO C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Revisión de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial

La revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse *in limine*.

ACOSTA OLIVERA, ALEXIS GONZALO C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM.

[Ver el fallo](#)

Cuestión federal: sentencia que se aparta de lo resuelto por la Corte en la misma causa en que ha sido dictada

La interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento y desconoce lo esencial de lo dispuesto.

GARRO, DIEGO ALBERTO Y OTRO C/ CARDOZO, RICARDO MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Obligatoriedad de las sentencias de la Corte

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas y este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia, debe ser preservado con el mayor énfasis por la Corte, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan, y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

GARRO, DIEGO ALBERTO Y OTRO C/ CARDOZO, RICARDO MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Sentencia con fundamento solo aparente

Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas a la atribución de responsabilidad civil configura una materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo se aparta de las constancias de la causa y se basa en afirmaciones dogmáticas, circunstancias que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

NONNA, FLAVIA ÁNGELA JUANA Y OTROS C/ CÓRDOBA, MARÍA CECILIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Fundamentación suficiente del auto de concesión

La jurisprudencia de la Corte exige que el auto de concesión analice circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia Española) si la apelación federal fundada en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad, pues, de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

KATUNIN, ALEXANDER YACOVLEVICH Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 INC. 1, INFRACCIÓN ART. 303 INC. 2A, INFRACCIÓN ART. 303 INC. 2B E INFRACCIÓN ART. 304.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN